



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/55/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Apoderado
Legal de [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Tesorería
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca; Director de Ingresos y
Recaudación del Ayuntamiento de
Cuernavaca; Director de Rezagos y
Ejecución Fiscal de la Tesorería
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca; Jefe de Departamento de
Procedimientos Económicos,
Coactivos y Notificación de Créditos
Fiscales del Ayuntamiento de
Cuernavaca y Dirección General de
Impuesto Predial y Catastro del
Ayuntamiento de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ªS/55/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento
de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento
de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca.

-----**RESULTANDO:**-----

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció Agustín Campuzano García, en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] interponiendo demanda en contra de las autoridades; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente, únicamente exhibió copia simple del instrumento notarial doscientos treinta y tres, mediante el cual le conceden poder general, al no ser el documento idóneo para acreditar su personalidad, se le previno al promovente, para que, en el término de cinco días, exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por subsanada la prevención, por lo tanto, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del instrumento notarial número doscientos treinta y tres mil doscientos



treinta y siete, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. Por cuanto, a la suspensión solicitada por el promovente, se concedió la misma.

4.- Mediante auto de fecha siete de marzo y tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca¹, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por auto de fecha veintidós de marzo y quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente desahogando las vistas ordenadas en los autos siete de marzo y tres de abril de dos mil veinticuatro, en relación a las contestaciones de demanda.

6.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al C. [REDACTED], parte actora, interponiendo ampliación de demanda, en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que, dentro del término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

7.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Lic. [REDACTED], Tesorero Municipal; L. en D. y MDF. [REDACTED] Director General de Ingresos y Recaudación; Lic. [REDACTED], Director de Rezagos y Ejecución Fiscal; M.C.F. [REDACTED] Jefe del Departamento de Procedimientos Económicos Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales; Ing. [REDACTED] Director General de Impuesto Predial y Catastro, todos pertenecientes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

autoridades demandadas Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca², dando contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente, desahogando la vista en relación a las contestaciones de ampliación de demanda, así mismo, y toda vez que el estado procesal lo permitía, se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que a su derecho correspondieran.

9.- Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por cuanto, a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho por no hacerlo valer dentro del término legal concedido, para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Siendo las diez horas del día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

² Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda las autoridades desdemandadas se ostentaron como Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca.



-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 1, 4, 16, 18, inciso B) fracción II inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a) "La RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN contenida en el oficio [REDACTED] del expediente [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que resuelve el escrito que presenté ante su consideración el día doce (12) de ese mes y año, registrado con el número de folio [REDACTED] (tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho). mediante el cual solicité se autorizara la declaratoria de prescripción de créditos fiscales por concepto de adeudo de contribuciones municipales que me fue informado a través del documento administrativo denominado "ESTADO DE CUENTA", emitido por la propia tesorería municipal, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), requiriéndome el pago de la cantidad de \$17,998.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CERO CENTAVOS) por concepto de "impuesto año actual", "recargos" "impuestos años anteriores", "honorarios", "ejecución", "multas", "servicios infraestructura",

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

"limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos "derechos de años anteriores", diversos "recargos", diversos "honorarios diverso pago por "ejecución" y diversas "multas", por la supuesta omisión en el pago del impuesto predial y servicios públicos municipales por los periodos comprendidos del bimestre "1/18" a "6/23" y "1-2018" a "6-2023", respectivamente, en relación al bien inmueble propiedad de mi poderdante, [REDACTED] ubicado en calle Felipe Neri, sin número, edificio [REDACTED] departamento [REDACTED] de la colonia Plan de Ayala perteneciente a esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]

b) El documento administrativo denominado "ESTADO DE CUENTA". emitido por la propia tesorería municipal, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). mediante el cual se me informa del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales que genera, en concepto de las autoridades demandadas, un crédito fiscal por la cantidad de \$17,998.00 DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CERO CENTAVOS) por concepto de "impuesto año actual", "recargos" "impuestos años anteriores", "honorarios", "ejecución", "multas", "servicios infraestructura", "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos" "derechos de años anteriores", diversos "recargos", diversos "honorarios", diverso pago por "ejecución" y diversas "multas", por la supuesta omisión en el pago de dichas contribuciones por los periodos comprendidos del bimestre "1/18" a "6/23" y "1-2018" a "6-2023", respectivamente, sin considerar que a la fecha ha operado la prescripción del periodo comprendido del bimestre "1/18" a "6/19" en relación con el impuesto predial; y, "1-2018" al "6-2019" por servicios públicos municipales causados por el bien raíz propiedad de mi poderdante, en aplicación irrestricta del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos." Sic

En la ampliación de demanda el promovente señaló como actos



impugnados:

a) "El documento administrativo emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), denominado CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, con folio [REDACTED] mediante el cual se requiere a mi poderdante, [REDACTED] el pago del impuesto predial y servicios públicos municipales que genera, en concepto del tesorero, codemandado, un crédito fiscal por la cantidad de \$7,789.00 (SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, CERO CENTAVOS) por "Adicionales años ant.", "Recargos", "Impuestos años ant.", "Ejecución", "Multas", otros "Adicionales años ant.", otros "Recargos" otros "Impuestos años ant.", así como diversas "Ejecuciones" y "Multas", por la supuesta omisión en el pago de dichas contribuciones por los periodos comprendidos del bimestre "1/2018 a 6/2019", sin considerar que operó la prescripción del periodo comprendido del bimestre 1-2018 al 6-2019 en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales que hubiere causado el bien raíz propiedad de [REDACTED] [REDACTED] Acto administrativo que, además de haberse emitido inaplicando lo que dispone el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no fue notificado en términos de lo que ordenan los artículos código 138, fracción I; 142; 144; Y, 145 de dicho código.

b) El ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, cuya elaboración -se precisa en el documento- fue realizada el "día 18, del mes de **FEBRERO**" DE UN AÑO NO **.AI ESPECIFICADO**, por el "Notificador y/o Ejecutor Fiscal" de nombre [REDACTED] en relación con le supuesta práctica de una diligencia en el bien inmueble situado en calle Felipe Neri, número [REDACTED] de la colonia Plan de Ayala, de esta ciudad, con clave catastral [REDACTED] (mil cien, guion quince, guion cero veintidós, guion cero veintisiete). Acta que, además de no haberse elaborado en términos de lo que establece el párrafo segundo del artículo

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

101 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en su práctica se omitió ceñirse al trámite que señalan los artículos 138, fracción I; 142; y, 144, de la antedicha ley fiscal. Sin soslayar, que su emisión contraviene lo dispuesto por el artículo 56 del citado código fiscal.” Sic

En ese contexto, atendiendo al escrito inicial de demanda, a la ampliación de demanda, y a las documentales que obran en autos, se tienen como actos impugnados los consistentes en:

El oficio [REDACTED] del expediente [REDACTED] que contiene la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal elaborado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales, revisado por el Director de Rezagos y Ejecución Fiscal y validado por el Director General de Ingresos y Recaudación todos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

El estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro.

El cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

El acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de febrero, emitida por el notificador y/o ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, planteó como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando en esencia que las mismas se actualizan en razón de que dicha autoridad no tiene facultades ni atribuciones por cuanto hace a la extinción de créditos fiscales a favor de los contribuyentes y tampoco tiene como esfera de ejercicio el requerir a los contribuyentes que han sido omisos al pago de contribuciones inmobiliarias, puesto que constituía una esfera de atribuciones de unidad administrativa diversa.



Por cuanto a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y el Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca, invocaron como causales de improcedencia las contempladas en las fracciones III y XIV, previstas en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, expresando de manera resumida lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por cuanto a la autoridad Tesorería Municipal, en virtud de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, como lo establecía el artículo 18, apartado b, fracción II inciso A) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, que la causal de improcedencia arriba citada, se actualizaba en razón de que el estado de cuenta no afecta sus intereses jurídicos del demandante, pues solo era un “documento de carácter informativo”, el cual es solicitado por el contribuyente de manera voluntaria para conocer el monto adeudado, es decir, que no era una resolución emitida por el Municipio, para exigir el cobro, ejecutar acto, ni pretender hacerlo, asimismo porque una simple emisión mismo, no le causa perjuicio a ninguno de los actores.

Y, que se actualiza la causal prevista en el artículo XIV del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, porque las resoluciones combatidas no afectaban el interés jurídico o legítimo del demandante, al reclamar como consecuencia, la nulidad del estado de cuenta base de la acción, de una documental únicamente de carácter informativo.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal advierte que, por cuanto al estado de cuenta, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37⁴, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Lo anterior resulta así, atendiendo a que la fracción I del artículo 4 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, señala que debemos entender por acto administrativo la *“Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas”*.

En esa tesitura, los actos de autoridad *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.”*⁵

De lo anterior, se concluye que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.

Consideraciones por las cuales el estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, del que se advierte como adeudo la cantidad de \$17,998.00 (diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales no puede considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.



de nulidad.

Lo anterior es así, porque dicho estado de cuenta fue emitido en respuesta a una petición de información planteada por la parte actora; esto es que, en dicho estado de cuenta **sólo se hace la declaración de información** sobre las cantidades correspondientes al cobro del impuesto predial y servicios municipales, pues como se desprende **de la propia documental este corresponde a un estado de cuenta únicamente de carácter informativo; sin que esta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.**

En este sentido, los artículos 85 y 88 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dicen:

Artículo 85. *Las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando en todo caso, lo siguiente:*

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir material explicativo impreso a los contribuyentes;

II. Mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello;

III. Elaborar los formas y formatos de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y, en su caso, distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV. Difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales, así como sobre los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales, y

V. Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

este artículo, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría.

Las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen en Reglas, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares.

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.



Del artículo 85 del cuerpo normativo transcrito se advierte que, las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando en todo caso, mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales.

Asimismo, del numeral 88 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* transcrito, se desprende que, las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas.

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva, ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, al no ser de observancia obligatoria.

En este sentido, el estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, **se trata únicamente de un acto declarativo** a través del cual la autoridad informa al interesado o solicitante que se advierte que el

inmueble bajo la clave catastral [REDACTED] presenta el adeudo por la cantidad de \$17,998.00 (diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales; que **no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y requerimiento de pago**, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente, en contra de la que sí será procedente la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

A lo anterior se suma que, en el texto del propio estado de cuenta la autoridad municipal inserta la leyenda "**EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se reserva el derecho de revisar y determinar las contribuciones que no se expresen en este estado de cuenta, el cual es únicamente de CARÁCTER INFORMATIVO.**" (sic) (foja 19); esto es, no establecen consecuencias jurídicas para el interesado.

Por tanto, el estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, por concepto de impuesto predial y servicios municipales, no debe considerarse una resolución definitiva, no obstante, de que contenga una cantidad determinada, pues ésta es sólo de carácter informativo; por tanto, no constituye un acto de autoridad impugnabile ante esta sede judicial.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES: VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03- 5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09- 04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento por cuanto al

acto impugnado consistente en el estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del mismo.

Asimismo, este Tribunal advierte que por cuanto al acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de febrero, emitida por el notificador y/o ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;”

Ello es así, pues si bien el acto impugnado es existente con base en la documental pública consistente en el acta circunstanciada citada, visible a foja 75 de los autos, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del



Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en la misma puede leerse que fue emitida por el notificador y/o ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, por autoridad diversa a las señaladas como autoridades demandadas.

Es así que al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado relativa al acta circunstanciada, es que no es dable entrar al estudio de la existencia y legalidad de la misma, puesto que no se les llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a la autoridad quien emitió el acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V⁶ y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos.

A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.⁷

⁶ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

⁷ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

En las referidas circunstancias, es procedente decretar el sobreseimiento del acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de febrero, emitida por el notificador y/o ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, por lo que este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para estudiar el fondo de la citada acta circunstanciada de hechos, cuya emisión no fue efectuada por las autoridades a las que se demandó.

Ahora bien, en ese sentido, por cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, este Tribunal determina que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al efecto señale la ley.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.



Lo anterior resulta así, pues al haberse sobreseído el acta circunstanciada, de la que se desprende, la notificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento del cumplimiento de la obligación fiscal citada, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por ello, si se tuvo conocimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, el día dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda de los 15 días hábiles, comenzó a correr el día diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, feneciendo el día once de marzo de dos mil veintiuno, al no considerarse los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de febrero y los días seis y siete de marzo ambos de la citada anualidad.

Así, en razón de que hasta el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, se interpuso la demanda en contra del cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, es evidente la extemporaneidad, al haber transcurrido en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el acto consistente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], del expediente [REDACTED] que contiene la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal elaborado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales, revisado por el Director de Rezagos y Ejecución Fiscal y validado por el Director General de Ingresos y Recaudación todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese contexto tenemos, que los agravios que hace valer en contra del oficio [REDACTED], del expediente [REDACTED] que contiene la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en esencia giran en torno a lo siguiente:

Que fue emitido en franca en contravención a los artículos 1, 44 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar emitido sin fundamento ni motivación adecuada, al resolver como improcedente la prescripción que planteó, por una supuesta gestión de cobro, en el que se omitió atender lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determina que el crédito fiscal se extinguía por prescripción en el término de cinco años, porque por ningún motivo fáctico ni jurídico se podía considerar como gestión de cobro el oficio [REDACTED] que se enunciaba en el resolutivo cuarto del acto impugnado.

En se tenor, se determinan inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, ello derivado de que no desvirtuó las consideraciones que se tomaron en cuenta para dictar el fallo reclamado, en específico, la existencia del requerimiento de pago de las contribuciones municipales, relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales, con folio [REDACTED], de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, notificada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que fue el elemento principal por los que las autoridades demandadas determinaron resolver por improcedente la prescripción del primer bimestre del ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, al sexto bimestre del dos mil veintitrés, al no encontrarse en el supuesto

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

contenido en el artículo 56⁹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, relativo a transcurrir el término de cinco años a la fecha en el que pudo ser legalmente exigido .

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia siguiente:

Registro: 188866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIV, Septiembre de 2001

⁹ **Artículo *56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.



Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o. J/19

Página: 1137

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

*Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas **no a desvirtuar las consideraciones que aquella tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/97. Jesús Membrilla Hernández. 3 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

Amparo directo 127/97. Romeo Orlando Galeana Radilla. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcantar.

Amparo en revisión 60/2001. Sergio Adame Eugenio. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 234/2001. Darío Miranda Vázquez. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

*Amparo directo 282/2001. Luciana Adame de Lozano.
8 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:
Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás
Arellanes Ortiz.*

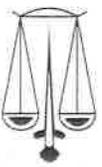
Por tanto, se reitera la legalidad del oficio [REDACTED] del expediente [REDACTED] que contiene la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal elaborado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales, revisado por el Director de Rezagos y Ejecución Fiscal y validado por el Director General de Ingresos y Recaudación todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado consistente en el estado de cuenta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, de conformidad con el



consideran III de la presente resolución.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de febrero, emitida por el notificador y/o ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Se sobresee el acto consistente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial y servicios municipales del periodo 1/2018 al 6/2020, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con el considerando III, de la presente resolución.

QUINTO.- Se reitera la legalidad del oficio [REDACTED] del expediente [REDACTED], que contiene la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal elaborado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales, revisado por el Director de Rezagos y Ejecución Fiscal y validado por el Director General de Ingresos y Recaudación todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Secretario de Estudio y Cuenta **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/55/2024, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Ingresos y Recaudación del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos, Coactivos y Notificación de Créditos Fiscales del Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, consta

 *MKCG



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10